para ello pequeñas bibliotecas ambulantes, cuyos resultados son tan prácticos y provechosos.

III.—Que procuren periódicos baratos para repartirlos a la salida de las Misas de los días festivos. Pueden comprar "La Hoja Parroquial," "El Obrero" de Guadalajara, "El Angel del Hogar" de Puebla, "El Propagandista Católico" de el Paso, "El Amigo de la Niñez" de México, o algún otro; autorizándolos para que tomen del fondo de cada Asociación un tanto por ciento dedicado a esta propaganda.

IV.—Que exciten a sus feligreses que tienen recursos a emplear mensualmente una cantidad para proteger y difundir libros y periódicos buenos.

V.—Que con santo celo los Párrocos, Predicadores y Confesores insistan en instruír a los fieles en el deber que tienen de abstenerse de la lectura de la prensa impía y de cooperar en cualquiera forma a su sostenimiento.

CAPITULO SEPTIMO

De la profesión de fe

1.—Mandamos que la profesión de fe se haga en nuestra Diócesis con toda exactitud, al tenor del título XXIV del Libro III del Código de Derecho Canónico, Canon 1406, y que se añada lo relativo al modernismo.

TITULO QUINTO

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

CAPITULO PRIMERO

1.—Se llaman bienes eclesiásticos los bienes temporales, materiales, tanto muebles como inmuebles o inmateriales, que pertenezcan a la Iglesia Universal, a la Santa Sede Apostólica o a otra persona moral en la Iglesia. (Can. 1497.)

2.—Se dicen sagrados los que han sido dedicados al Culto divino por consagración o bendición. (Ibid.)

3.—Se dicen preciosos los bienes que tienen valor notable por su arte, historia o materia de que están hechos. (Ibid.)

4.—La Iglesia Católica tiene el inalienable derecho, independientemente de la autoridad civil, de adquirir, conservar y administrar los bienes temporales que necesita para conseguir su fin. (Can. 1496.)

5.—"Si alguno se atreviere a usurpar por sí o por medio de otros los bienes eclesiásticos de cualquiera especie que fueren, o impedir que los frutos o réditos de ellos lleguen a quienes por derecho pertenecen, **quede excomulgado,** hasta que restituídos íntegramente los sobredichos bienes, para quitar todo impedimento, recurra a la Sede Apostólica a fin de obtener la absolución." (Can. 2346.)

6.—En nuestra Diócesis los bienes eclesiásticos muebles se reducen a diezmos, primicias, oblaciones y limosnas, ya sean ordinarias como los estipendios, derechos de estola, etc.; ya extraordinarias, como legados y fundaciones. Los bienes inmuebles son los templos, curatos, seminarios, colegios, etc.

7.—Ordenamos que tanto nuestros Sacerdotes como los seglares, que por cualquier título tengan a su cargo bienes eclesiásticos, pongan el más grande empeño y una escrupulosidad suma en la recta administración de los mismos, tanto para no

perjudicar a la Iglesia, cuanto para libertarse de la enorme responsabilidad en que incurrirían, obrando de otra suerte.

8.—A fin de cumplir el Canon anterior, y acatando lo ordenado por el nuevo Código (Can. 1520), mandamos que haya en la Capital de nuestra Diócesis un Consejo de Administración de Bienes Eclesiásticos, formado por personas competentes nombradas por el Ordinario, y presididas por el mismo; y que este Consejo, siguiendo las normas canónicas, atienda con esmerada solicitud todo lo que se refiera a los bienes eclesiásticos de la Diócesis.

CAPITULO SEGUNDO

De los Diezmos

1.—Diezmo es una parte de los frutos y ganancias honestas que la Iglesia tiene derecho de recibir para el Culto divino y sustentación de los ministros sagrados. (Vermeesch.)

2.—Los diezmos se dividen en prediales, personales y mixtos: los primeros son de los frutos del campo, los segundos resultan del trabajo del hombre, y los terceros, de los frutos del campo y del trabajo del hombre.

3.—El fundamento de los diezmos está en la misma Sagrada Escritura; su cantidad, que es la décima parte, ha sido decretada por la Iglesia; y el pago de ellos obliga **sub gravi**, debiendo hacerse según el Canon 1502, conforme a los estatutos particulares y costumbres laudables de cada región.

4.—En nuestra Diócesis no se pagan diezmos personales, sino sólo prediales y mixtos, o sea de los frutos de la tierra y de los animales; estando por consiguiente obligados al diezmo todos los que reciben frutos de la tierra, sean dueños, arrendatarios o medieros, y aquéllos que tienen cría de animales.

5.—Ordenamos a los Confesores y Párrocos de nuestra Diócesis que instruyan a sus penitentes y feligreses en la obligación sagrada de pagar el diezmo, en las penas tan graves que la Iglesia impone a los que rehusan cumplirla y en las bendiciones que el Señor concede a los que le consagran esa parte de los bienes que El mismo les da.

6.—Nuestros Párrocos tengan especial celo en la recolección de los diezmos, hagan un registro detallado y en orden alfabético, de las Haciendas, Ranchos y terrenos de su feligresía,

así como de los dueños, arrendatarios y medieros, y nunca dejen pasar un año sin hacer con la debida eficacia, aunque sí con prudencia, el cobro de los diezmos, anotando en el citado registro con toda claridad las cantidades cobradas o las gestiones hechas para el cobro.

7.—De este registro mandarán anualmente nuestros Párrocos una copia a la Haceduría Diocesana, y el original se conservará en cada Parroquia y será objeto de revisión en la Visita Pastoral.

8.—Ordenamos que en los ascensos de los señores Curas se tengan muy en cuenta su eficacia o descuido en la recolección de diezmos.

9.—Nuestros Diocesanos que estén atrasados en sus diezmos, o que por las circunstancias actuales, no puedan hacer su pago íntegro, recurran a Nos, para que con las facultades especiales de la Santa Sede, podamos concederles lo más favorable para cumplir con esta obligación.

10.—Los que rehusen el pago de diezmos, los que lo impidan de modo eficaz, y los que manden o aconsejen que no se haga, deben reputarse por indignos de recibir los Sacramentos, hasta que reparen el daño causado en la forma que puedan.

11.—El moribundo, que pudiendo pagar los diezmos, no quiere hacerlo ni por sí, ni por sus herederos, debe tenerse como indispuesto y tampoco debe recibir la absolución. Los señores Curas hagan conocer esto a sus feligreses con toda claridad y en tiempo oportuno, a fin de que llegada la hora de la muerte no se expongan a tamaño peligro.

CAPITULO TERCERO

De las Primicias

1.—Las primicias son los primeros frutos de la tierra y de los animales, que los fieles, a imitación de lo prescrito en el Antiguo Testamento, ofrecen a los ministros sagrados.

2.—Nos declaramos en este Sínodo que la obligación de pagar las primicias está en vigor en nuestra Diócesis, según el mandamiento de la Iglesia, y ordenamos a nuestros Párrocos instruyan a sus feligreses en esta obligación.

CAPITULO CUARTO

Oblaciones y limosnas

1.—La Santa Iglesia tal vez nunca ha estado en nuestra Patria tan necesitada del auxilio y socorro de sus hijos, como en la época actual, en que, sin contar con recursos, tiene la imprescindible necesidad no sólo de sostener el Culto divino, alimentar a sus ministros y de mantener sus seminarios; sino de procurar la educación cristiana de la niñez y de la juventud, que mira perderse tan lamentablemente, y de instituír obras sociales urgentísimas para la salvación de la clase trabajadora. Por otra parte, todo católico, por el hecho mismo de serlo, debe sentir la obligación de ayudar al sostenimiento de su Iglesia; pues que, si con cualquiera sociedad seglar a la que diera su nombre, se sentiría obligado, y contribuiría con sus recursos para que pudiera subsistir y conseguir sus fines, con mucha mayor razón tratándose de su Iglesia, cuyo fin altísimo es la salvación de su alma y de las de todos sus hermanos. Por esto, no dudamos en excitar a todos nuestros diocesanos a que ofrezcan liberalmente sus donativos a la Santa Iglesia, y de un modo muy especial, y con el más grande encarecimiento, exhortamos a dedicarle anualmente una cantidad fija de sus ganancias: I.—A todos los que tengan negociaciones mineras. II.—A los que exploten pozos de petróleo. III.—A los dueños de fábricas, y IV.—A los que lucran con empresas comerciales. Los señores Párrocos harán conocer esta nuestra voluntad a sus feligreses y les estimularán cuanto puedan, para que la obsequien.

2.—Con respecto a los estipendios que los fieles deben dar por la celebración de la Santa Misa, los derechos parroquiales con motivo de la administración de sacramentos y limosnas por sacramentales, no habiendo sido posible llegar en este Sínodo a un acuerdo conveniente que permitiera formar el Arancel General Diocesano, ordenamos que cada uno de nuestros Párrocos arregle el Arancel de su Parroquia de acuerdo con las costumbres y circunstancias peculiares de ella, y lo mande a nuestra Secretaría para su aprobación, debiendo colocar después en el Cuadrante parroquial el documento auténtico autorizado.

3.—Prohibimos que se hagan colectas en nuestra Diócesis sin la licencia del Ordinario, dada **in scriptis** y presentada al Párroco, y que los feligreses hagan colectas particulares sin permiso del respectivo Párroco.

CAPITULO QUINTO

Santuarios

1.—Habiendo asumido la Sagrada Mitra la administración de los Santuarios de la Diócesis (Cfr. Tit. III, Cap. III, Can. III.), mandamos que ningún Sacerdote o seglar se ingiera en esta administración sin estar autorizado por nombramiento escrito de la misma Sagrada Mitra; y todos aquéllos que retengan indebidamente las limosnas colectadas en los mencionados Santuarios, o pretendan dedicarlas a objetos profanos, impidiendo el fin para que han sido dadas, queden excomulgados conforme al Canon 2346 del Código de Derecho Canónico.